



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 137-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 DE JULIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALÁN**, identificado con DNI N° 42584620, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00015925-2022 de fecha 16.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 376-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2022, que lo sancionó con multa de 0.311 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 1.482 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, y con una multa de 0.188 UIT, y el decomiso de 0.89396 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4391-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del operativo llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo 6:30 horas del día 24.10.2019, en el muelle municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n zona industrial 27 de octubre Chimbote, departamento de Ancash, se constató que la embarcación pesquera de menor escala MI AGUSTINA con matrícula ZS-2812-BM de titularidad del señor Manuel Humberto Fiestas Galán, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a 10,682 kg (10.682 t.), según reporte de pesaje N° 4348, verificándose con ello que la citada embarcación había extraído recursos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Asimismo, se verificó que en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000594 de razón social Manuel Humberto Fiestas Galán, se consignó un total de 9.2 t., lo que difiere de la cantidad descargada de 10.682 t.

- 1.2 Mediante Informe N° 018-2019-PRODUCE/DSF-PA-jmt,vifp,cccg,nas de fecha 30.10.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, se concluyó entre otros extremos que, *“La EP menor escala MI AGUSTINA de matrícula ZS-02812-BM debería descargar recurso anchoveta con la tolerancia del 6% de su capacidad autorizada en su permiso de pesca de hasta 9.78804 TM, excediéndose en la cantidad de 893.96 Kg”*.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 2407-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 16.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00000042-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.01.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 003-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios de fecha 05.01.2022, que fue notificado al recurrente mediante Cédula de Notificación¹ de Informe Final de Instrucción N° 00000184-2022-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 18.01.2022.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 376-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2022, se sancionó al señor Manuel Humberto Fiestas Galán con multa de 0.311 UIT, y el decomiso de 1.482 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 0.188 UIT, y el decomiso de 0.89396 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00015925-2022 de fecha 16.03.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 376-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2022, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que hasta la actualidad mantiene su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal y que a la fecha no ha renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 005-2007-GR-LL-GRDE/DRP, la cual según sostiene se mantiene vigente, siendo además que presentó ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto la no renuncia al permiso de pesca artesanal otorgado. En ese sentido, considera que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia la Dirección Regional de la Producción Región Ancash y no del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Afirma que el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que le otorgó permiso de pesca de menor escala, el cual señala que *“la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la*

¹ A fojas 52 del expediente.

presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"; en consecuencia, se acredita que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente, lo cual se encuentra corroborado con lo establecido en el Informe Final de instrucción N° 00357-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera, el cual reconoce a la embarcación pesquera como artesanal.

- 2.3 Asimismo, alega que en cumplimiento a la descentralización, una de las funciones transferidas por el Ministerio de la Producción a través de la Resolución Directoral N° 213-2006-PRODUCE a favor de gobiernos regionales fue la de pesquería e industria, por lo que resulta competente para la imposición de sanciones a embarcaciones pesqueras artesanales, siendo en todo caso inadecuado el tener que verse perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción.
- 2.4 Señala que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para tales efectos la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.5 Finalmente, invoca el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG (el error inducido por la administración o por disposición confusa o ilegal) puesto que según refiere, al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente es la DIREPRO DE ANCASH.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los numerales 3 y 29 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.3 De igual modo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización"*

o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.

4.1.4 El inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”***. (El resaltado es nuestro).

4.1.5 Por su parte, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.5, cabe señalar que:

- a) El artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que *“ La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dichas materias; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador”*.
- b) Con arreglo a ello, mediante la Resolución Directoral N° 005-2007-GR-LL-GRDE/DRP de fecha 16.02.2007, se otorgó a favor del recurrente, el permiso de pesca artesanal para operar la embarcación pesquera MI AGUSTINA con matrícula ZS-2812-BM y 9.00 m3 de capacidad de bodega para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, resolución que fuera rectificadora mediante Resolución Directoral N° 050-2014-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 21.03.2014.
- c) Por otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, resolvió otorgar a favor del recurrente, permiso de pesca de menor escala para operar la E/P MI AGUSTINA, con matrícula ZS-2812-BM. Adicionalmente, la referida resolución en su artículo 4°,

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

resuelve que la vigencia del permiso de pesca otorgado está condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.

- d) Asimismo, mediante Informe Legal N° 00000051-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano de fecha 12.04.2022, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, informó que la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017 se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 24.10.2019 y que dicho permiso de pesca constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral.
- e) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por el recurrente, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba vigente al momento de los hechos materia de infracción, esto es al 24.10.2019, por lo que siendo el recurrente una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- f) Por lo tanto, los argumentos de apelación esgrimidos por el recurrente carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.3, cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley³.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades*

³ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, con relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

- a) *Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala (...)*”.
- h) De la normativa antes mencionada, se advierte que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- i) Con relación a lo manifestado por el recurrente respecto a que el Ministerio de la Producción no es competente para fiscalizarlo, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI se encontraba vigente al momento

de ocurrido los hechos materia de infracción (24.10.2019) y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada resolución directoral. En ese sentido la autoridad competente para el control y fiscalización de las actividades pesqueras realizadas por la mencionada embarcación es el Ministerio de la Producción.

- j) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son: 1) Informe N° 018-2019-PRODUCE/DSF-PA-jmt.vifp.cccg.nad y 2) Acta de Fiscalización – PPPP N° 02- AFIP.-005440; 3) Acta de Fiscalización – PPPP N° 02-AFIP-005541; 4) Acta de Fiscalización – PPPP N° 02-AFIP-005542; 5) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-018401; 6) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-018402; 7) Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-005178; 8) Acta de Fiscalización Recepción de materia prima- PPPP N° 0238-325-000574; 9) Guía de Recepción Remitente 0001 N° 000594; 10) Reporte de Recepción N° 4348 y 11) Cuatro (04) tomas fotográficas, se advierte que el día 24.10.2019 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el muelle municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n zona industrial 27 de octubre Chimbote, departamento de Ancash, se constató que la embarcación pesquera de menor escala MI AGUSTINA con matrícula ZS-2812-BM de titularidad del recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a 10,682 kg (10.682 t.), según reporte de pesaje N° 4348, verificándose con ello que la citada embarcación había extraído recursos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI, verificándose también que en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000594 de razón social del recurrente, se consignó un total de 9.2 t., lo que difiere de la cantidad descargada de 10.682 t; en consecuencia, se encuentran debidamente acreditadas las infracciones imputadas al recurrente.
- k) De igual forma, se observa que la resolución impugnada ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- l) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

4.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.4, cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Por otro lado, el precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso⁴, corresponde a *«aquella actuación pasada de la Administración que, de*

⁴ DIEZ PICASSO, Luis. "La doctrina del precedente administrativo". Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7

algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares», el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.

- c) Sobre esta fuente, el autor Morón Urbina⁵ expresa que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.
- d) A causa de lo expuesto, concluimos que los actos mencionados por el recurrente no son de obligatoria observancia por parte de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser consideradas como fuentes, esto es, precedentes administrativos, al advertirse que, por un lado, sus textos no fueron publicados, y por otro lado, fueron emitidos por la autoridad sancionadora cuya composición no constituye a órgano colegiado u tribunal. Sobre este último punto, el mencionado autor Morón Urbina⁶ refiere que los efectos de los precedentes vinculantes, son horizontales, *«puesto que la decisión vinculará a la misma entidad en sus actuaciones posteriores (auto vinculación) hasta que la ley o el mismo órgano cambie de criterio», y son verticales, «dado que por su jerarquía y función, la decisión resultará vinculante para los órganos inferiores y a los operadores sujetos a su ámbito».*
- e) De esta manera, lo alegado por el recurrente en estos extremos no resulta válido, quedando así corroborado que su embarcación pesquera MI AGUSTINA tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente considera el recurrente, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 24.10.2019 para corroborar las infracciones imputadas.
- f) Por tanto, lo alegado por el recurrente ha sido desvirtuado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 3 y 29 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Tomo I. Pág. 171.

sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.07.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALÁN** contra la Resolución Directoral N° 376-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en la citada Resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones